



**ASUNTO:** Se presenta Iniciativa

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

La suscrita *Legisladora Yolitzin Alef Rodríguez Sendejas*, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 30 fracción I de la Constitución Política local; así como 12 y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, presento la *Iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes*, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objeto de la presente Iniciativa consiste en reformar la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (en adelante Constitución local); así como la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Aguascalientes (en adelante LOPJ), para efectuar la armonización con lo dispuesto en el artículo 116 fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), y en el artículo 9 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), precepto que establece que serán autoridades facultadas para aplicar la propia LGRA, tratándose de responsabilidades administrativas de los servidores públicos judiciales del ámbito local, los poderes judiciales y sus consejos de la judicatura.

Para tal efecto, se toma como orientación la recomendación no vinculante REC-CC-SESEA-2019.02 emitida por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

El artículo 73, fracción XXIX-V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establece que el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva

*Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.*

Asimismo, el artículo 116 en sus fracciones III y V de la Constitución Federal, precisa entre otras cosas, lo siguiente:

1.- Que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

2.- Que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

3.- Que los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades.

4.- Que para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

De igual manera, el artículo 9, fracción V de la LGRA, señala expresamente que

*En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley: V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos...*

A pesar de lo anterior, al contrastar lo anterior con la normativa local se advierte:

1.- Que el artículo 116 de la Constitución Federal ordena que para la investigación, substanciación y sanción de responsabilidades administrativas de miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en la Constitución local, ordenamiento que al respecto, se limita a remitir a la LOPJ.

Sin embargo, el artículo 116 en cita, al referir que para la investigación, substanciación y sanción se observará lo previsto en la Constitución local, está depositando esa facultad reglamentaria en el Poder Constituyente Permanente local, órgano compuesto por el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado,<sup>1</sup> sin que se advierta que pueda delegarse al Congreso del Estado, lo cual se realiza en la especie, al remitirse a la LOPJ.

2.- Por mandato del artículo 9, fracción V de la LGRA, tratándose de responsabilidades administrativas de servidores públicos judiciales, el Poder Judicial local y su Consejo de la Judicatura son las autoridades competentes para aplicar la propia LGRA, y por tanto investigar e imponer las sanciones que correspondan; sin embargo, el artículo 100, fracción VII de la LOPJ, faculta a la Contraloría Interna del Poder Judicial, para recibir y atender quejas y denuncias por acciones de sus servidores públicos, dándoles "*atención y solventación; y en su caso determinar responsabilidades y aplicar sanciones*".

Sobre lo anterior, como ya se explicó, el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal señala que los Poderes Judiciales de los Estados se ejercerán por los tribunales que establezcan las constituciones locales, y en el caso de Aguascalientes, el artículo 51 de su Constitución local precisa que el Poder en cuestión se conforma por las siguientes instancias, sin considerar a su Contraloría Interna:

- 1.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- 2.- La Sala Administrativa;
- 3.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- 4.- Los Jueces de Ejecución, Mixtos Menores, de Preparación y Especializados en Adolescentes; y
- 5.- El Consejo de la Judicatura, que tiene a su cargo la carrera judicial.

En consecuencia, la Contraloría Interna no es uno de los tribunales que ejercen el Poder Judicial que en términos del artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, al no preverse expresamente en el artículo 51 de la Constitución local, por lo que conforme al

---

<sup>1</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Artículo 94.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:

I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado, para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaren la reforma o adición, ésta será declarada parte de la Constitución;  
II.- Si transcurrieren quince días desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reforma, sin que se hubiere recibido en el Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la reforma o adición.

artículo 9 fracción V de la LGRA, no es sería otorgarle facultades para determinar responsabilidades y aplicar sanciones a servidores públicos de ese poder.

No pasa inadvertido que el artículo 1º de la LOPJ, sí considera a la Contraloría Interna como instancia integrante del Poder Judicial local; no obstante, la Constitución Federal es clara al señalar que dicho Poder se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones locales.

Por las razones expuestas, se requiere reformar la Constitución local y la LOPJ, con el propósito de:

1.- Establecer en el artículo 82 párrafo cuarto de la Constitución local, cuáles instancias de las que ejercen el Poder Judicial en el Estado -incluyendo su Consejo de la Judicatura- ejercerán las funciones de autoridades investigadora, substanciadora y resolutora.

2.- Incluir en el artículo 51, párrafo segundo de la Constitución local, a la Contraloría Interna del Poder Judicial, a fin de que pueda desahogar funciones de investigación, substanciación o resolución en materia de responsabilidades administrativas.

3.- Aclarar en los artículos 10 A y 36 de la LOPJ, que los Magistrados que integren el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y la Sala Administrativa, así como los jueces de primera instancia, también podrán ser separados en los términos que determinen LGRA, la Constitución local y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Al realizarse lo anterior, es indispensable no trastocar la competencia legislativa que por mandato del artículo 73, fracción XXIX-V de la Constitución Federal, corresponde al Congreso de la Unión, por lo que en esta Iniciativa no se establecen, por ejemplo, reglas procesales las cuales ya se contienen en la LGRA.

También es necesario reformar la fracción VI del artículo 100 de la LOPJ, precepto que faculta a la Contraloría Interna "*establecer el sistema de recepción de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Judicial*", lo cual es contrario a los artículos 49 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 9º, fracciones IX y X, 51 y 52 fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, preceptos de los que se advierte, que compete al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, establecer la Plataforma Digital Estatal, misma que está conformada por seis sistemas, entre los que se encuentra el "*Sistema de Información de Evolución Patrimonial, Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal*", Plataforma que además, es administrada por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, instancia que debe garantizar la interoperabilidad y compatibilidad con la Plataforma Digital Nacional.

Es importante resaltar, que debido a que la reforma a la Constitución local, por disposición expresa del artículo 94 de la propia Carta Magna, se sujeta a un procedimiento especial, en el que interviene el constituyente permanente local, conformado por esta Legislatura y los ayuntamientos de la Entidad, se sugiere que su aprobación sea a través de un decreto diferente al de la ley secundaria, el cual se sujeta al procedimiento ordinario, de tal manera que propongo sean expedidos dos decretos, para evitar confusión y generar mayor certeza.

Por lo expuesto, sometó a la consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente proyecto de decreto, en relación a la Constitución local:

#### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se reforman el artículo 51, párrafo segundo, el artículo 56, párrafos segundo y cuarto, así como el artículo 82, párrafo cuarto, de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*, para quedar en los siguientes términos:

##### **Artículo 51.- ...**

El Poder Judicial del Estado está conformado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Sala Administrativa, los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Ejecución, Mixtos Menores, Jueces de Preparación y Especializados en Adolescentes, el Consejo de la Judicatura Estatal que tiene a su cargo la carrera judicial, así como una Contraloría Interna que funge como órgano interno de control.

...  
...

##### **Artículo 56.- ...**

Los Magistrados que integren el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la Sala Administrativa, durarán en su encargo quince años; sólo podrán ser sustituidos cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o removidos conforme al capítulo Decimoséptimo de esta Constitución, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa percibirán la remuneración y prestaciones que establezca el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, las cuales deberán ser iguales para todos los Magistrados.

...

Los Jueces de Primera Instancia, salvo que sean removidos conforme al capítulo Decimoséptimo de esta Constitución, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, durarán diez años en el ejercicio de su encargo al término de los cuales, atendiendo a los procedimientos de evaluación establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán ser ratificados o ascendidos en la carrera judicial.

...  
...  
...

**Artículo 82.-** ...

...  
...

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en su ley orgánica, así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. Para la aplicación de las Leyes de referencia, en materia de responsabilidades administrativas se estará a lo siguiente:

I.- La Contraloría Interna del Poder Judicial en todo caso fungirá como autoridad investigadora;

II.- La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia fungirá como substanciadora y resolutora, tratándose de faltas no graves;

III.- Tratándose de faltas graves:

a) El Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia que designe la Presidencia, fungirá como autoridad substanciadora; y

b) El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia fungirá como autoridad resolutora. El Magistrado substanciador, estará impedido para proyectar la resolución y para participar en el análisis y aprobación de la misma.

...  
...

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, sometó a su consideración, el siguiente proyecto de decreto relativo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

#### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman el artículo 9º, fracción XVI, así mismo se derogan sus fracciones XVII y XIX; se reforman el artículo 10 A, párrafo primero; el artículo 11, fracciones XVIII y XIX, adicionándole las fracciones XX, XXI y XXII; se reforman los artículos 36; 44; la denominación del Capítulo V del Título Segundo quedando como "*De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial*"; los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 100 en sus fracciones VI y VII de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes*, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 9o.- ...**

I.- a la XV.- ...

XVI.- Resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas instruidos a los servidores públicos adscritos al Poder Judicial del Estado, por la comisión faltas administrativas graves, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

XVII.- Se deroga.

XVIII.- ...

XIX.- Se deroga.

XX.- a la XXV.- ...

**ARTÍCULO 10 A.-** Los Magistrados que integren el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los Magistrados de la Sala Administrativa durarán en su encargo quince años; sólo podrán ser sustituidos cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o removidos conforme al capítulo

Decimoséptimo de la Constitución Política Local, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

...  
...

**ARTICULO 11.-** ...

I.- a la XVII.- ...

XVIII.- Celebrar convenios con las instituciones de enseñanza superior u organismos e instituciones de investigación jurídica para lograr el mejoramiento profesional de los administradores de justicia;

XIX.- Recibir los informes de presunta responsabilidad administrativa que sean turnados por la Contraloría Interna, respecto a infracciones cometidas por los servidores públicos adscritos al Poder Judicial del Estado calificadas como no graves, substanciando y resolviendo los mismos en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

XX.- Designar de entre los Magistrados que integran el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Magistrado que actuará como autoridad substanciadora tratándose de faltas administrativas graves;

XXI.- Designar de entre los Magistrados que conforman el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Magistrado ponente encargado de elaborar el proyecto de resolución respecto a procedimientos de responsabilidades administrativas, tratándose de faltas administrativas graves; y

XXII.- Las demás que le confieran las Leyes.

**ARTICULO 36.-** Los jueces de primera instancia civiles, mercantiles, familiares, mixtos de primera instancia, mixtos menores y de primera instancia penales que estarán a cargo de Juzgados de Control, de Juicio Oral, de Ejecución y de Justicia para Adolescentes, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Estatal, previo concurso de oposición que aprueben y obtendrán un nombramiento definitivo por diez años, durante los cuales serán inamovibles; sólo podrán ser removidos conforme al capítulo Decimoséptimo de la Constitución Política Local, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, o por falta de alguna de las cualidades que para tales cargos requiere la Ley, así como por ineptitud



comprobada para el desempeño del mismo cargo que calificará el Consejo de la Judicatura Estatal.

**ARTICULO 44.-** Es atribución de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, corregir fundada y disciplinariamente las actuaciones deficientes del personal a su cargo, no obstante, si dichas actuaciones pueden constituir alguna falta, deberá darse vista a la Contraloría Interna.

## TITULO SEGUNDO ...

### CAPITULO V

#### De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial.

**ARTICULO 59.-** La Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, fungirá como autoridad investigadora de las faltas graves y no graves que se atribuyan a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en términos de lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, contando con todas las atribuciones que en las mismas se confieren a tal autoridad, además de las que expresamente se le otorgan en la presente Ley.

**ARTICULO 60.-** Una vez realizada la investigación, la Contraloría Interna del Poder Judicial, en caso de encontrar elementos suficientes, procederá a calificar la falta en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, turnando el correspondiente informe de presunta responsabilidad a la autoridad substanciadora que corresponda conforme a la presente Ley.

**ARTICULO 61.-** La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, fungirá como autoridad substanciadora y resolutora, tratándose de faltas no graves.

**ARTICULO 62.-** Tratándose de faltas administrativas graves, el Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia que designe la Presidencia, fungirá como autoridad substanciadora y el Pleno del propio Supremo Tribunal de Justicia, fungirá como autoridad resolutora.

El Magistrado substanciador, estará impedido para proyectar la resolución y para participar en el análisis y aprobación de la misma; para dicha aprobación, la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia tendrá voto de calidad.

En caso de que el presunto responsable sea uno de los Magistrados que integran el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, dicho Magistrado deberá excusarse de conocer el asunto.

**ARTÍCULO 63.-** En materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial, procederán los recursos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

**ARTICULO 100.-** ...

I.- a la V.- ...

VI.- Recibir las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancias de presentación de declaración fiscal, de los servidores públicos del Poder Judicial, conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción;

VII.- Recibir quejas y denuncias por faltas administrativas cometidas por servidores públicos del Poder Judicial, teniendo a su cargo las funciones de autoridad investigadora conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

VIII.- a la XI.- ...

#### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

*Atentamente*  
*Aguascalientes, Ags., a 05 de noviembre de 2021.*

*Yolytzín A. Rdz*  
Diputada Yolytzín Aleli Rodríguez Sendejas

Coordinadora del GPPMC